

## **REGLAMENTO DE LA POLICIA PREVENTIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

Publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el día 14 de marzo de 2008, número extraordinario 85.

Última reforma publicada en la Gaceta Oficial de 10 de agosto de 2011, número extraordinario 247.

FIDEL HERRERA BELTRÁ, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 49 fracción III de la Constitución Política Local, y con fundamento en el artículo 8, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

### **REGLAMENTO DE LA POLICIA PREVENTIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria para la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, intermunicipales y para aquellas corporaciones preventivas, por mandato expreso de la Ley, Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2. Tiene por objeto establecer la estructura orgánica, las relaciones jerárquicas, las funciones y las atribuciones de la Policía Preventiva de seguridad Pública del Estado.

Artículo 3. La Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de Seguridad Pública del Estado y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Gobernador. Al Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Secretaría. A la Secretaría de Seguridad Pública.

III. Secretario. Al Secretario de Seguridad Pública.

IV. Policía Preventiva. A la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. Ley. A la Ley de Seguridad Pública del Estado.

VI. Reglamento. Al Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VII. Personal Administrativo. Al que integran las direcciones, subdirecciones, delegaciones, subdelegaciones, agrupamientos, coordinaciones, departamentos, oficinas, almacenes, depósitos, talleres y unidades de logística de la Secretaría de Seguridad Pública, y que prestan un servicio de carácter administrativo.

VIII. Mandos. A la autoridad ejercida por un superior jerárquico en servicio activo, sobre sus inferiores o iguales en jerarquía, cuando éstos se encuentren subordinados a él en razón de su categoría, de su cargo o de su comisión; y

IX. Servicio de Seguridad Pública. Al que presta la policía preventiva con la finalidad de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 5. El Gobernador tendrá el mando supremo de las fuerzas de Seguridad Pública Estatales, de la Policía Preventiva de Seguridad Pública, Intermunicipales y de aquellas corporaciones policiales que complementaria o transitoriamente desempeñen funciones preventivas, por mando expreso de la ley, Reglamentos y demás disposiciones aplicables. Las Policías Preventivas Municipales acatarán las órdenes que el titular del Poder Ejecutivo les transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave de orden público.

Artículo 6. La dirección de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado estará a cargo del Secretario de Seguridad Pública, quién tendrá el rango de operativo superior y ejercerá atribuciones de dirección, mando y disciplina.

## CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y MANDOS

Artículo 7. La Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado se organizará conforme a la Ley de Seguridad Pública, el presente Reglamento y a las disposiciones que dicte el Secretario de Seguridad Pública, previa autorización del Gobernador.

Artículo 8. La Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado estará constituida por el personal operativo y administrativo de las Subsecretarías de Seguridad Pública, intermunicipales, municipales y por aquellas corporaciones policiales que complementaria o transitoriamente desempeñen funciones preventivas, por mandato expreso de la Ley, Reglamentos y demás disposiciones aplicables, en base al presupuesto autorizado por la ley.

Artículo 9. Queda excluido de la aplicación del presente Reglamento, el personal que preste servicios de carácter administrativo en la Secretaría y Subsecretarías de Seguridad Pública, el cual se regirá por la normatividad vigente y aplicable a los empleados de confianza, por la naturaleza de las funciones que realizan.

Artículo 10. Es personal operativo el que conforma la División de Policía, las Delegaciones, las Coordinaciones que de manera temporal sean creadas para prestar un servicio de seguridad pública, los Grupos Móviles y Especiales de la Policía Preventiva del Estado, y que realiza funciones operativas, pudiendo ser asignado temporalmente en áreas administrativas, por exigencias del servicio.

Artículo 11. Los mandos en la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado, se ejercerán de la manera siguiente:

I. Mando supremo, que corresponde al Gobernador del Estado.

II. Alto mando, que radica en el Secretario de Seguridad Pública.

III. Mando superior, que se ejercerá por conducto de los Subsecretarios de Seguridad Pública.

IV. Mandos Operativos, que estarán a cargo de los Directores y Subdirectores Operativos, Jefe de la División de Policía, Delegados de la Policía, Coordinadores y Comandantes de Grupos Móviles y Especiales; y

V. Mandos administrativos que competen a los Directores, subdirectores, Delegados y coordinadores de cada una de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 12. Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como para el desarrollo de sus operaciones en cuanto a dirección y disciplina, la institución contará con los niveles de mando siguiente:

I. Inspectores: primer Inspector, Segundo Inspector y Tercer Inspector:

II. Comisarios: Primer Comisario, Segundo Comisario y Tercer Comisario;

III. Oficiales: Primer Oficial, segundo oficial y tercer oficial;

IV. Policías: policía primero, policía segundo, policía tercero y policía cuarto.

Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

(REFORMADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 13. Las insignias o espigas del personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública, que permitan identificarlos, se determinarán de acuerdo con el Manual de Identidad que para tal efecto emita el Secretario.

Artículo 14. (DEROGADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2011)

### CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES Y PROHIBICIONES DEL PERSONAL OPERATIVO

Artículo 15. La Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

I. Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas que determinen las leyes federales, estatales, municipales y los bandos de policía y gobierno;

II. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos;

III. Salvaguardar la integridad de las personas así como sus bienes;

IV. Detener a las personas que sorprenda en delito flagrante respetando sus garantías constitucionales, poniéndolas sin demora a disposición de la autoridad competente, en especial, tratándose de los adolescentes contemplados en la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado, quienes no podrán ser reclusos en lugares destinados para adultos.

V. Auxiliar, dentro del marco legal, a los Agentes del Ministerio, Jueces y demás autoridades jurisdiccionales y administrativas, siempre que sea requerida para ello.

VI. Proporcionar a la ciudadanía, el auxilio necesario en caso de siniestro o accidente;

VII. Las demás que le confiere el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 16. Queda estrictamente prohibido a los miembros de la Policía Preventiva del Estado:

I. Detener a cualquier persona sin causa legal que lo justifique.

II. Vejar a las personas, sea cual fuere la falta o delito que se les impute, menos aún tratar con altivez, desdén o enfado a las personas que deban atender por razón del servicio.

III. Recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas por cualquier acto u omisión, con o sin coacción y con motivo del ejercicio de sus funciones, ni entregar ningún tipo de cuotas a sus superiores.

IV. Condicionar la prestación de un servicio, al que esté obligado, a la obtención de cualquier beneficio propio o ajeno.

V. Presentarse a su servicio bajo los influjos de bebidas embriagantes estupefacientes, enervantes o psicotrópicos; aún con el simple aliento alcohólico, asimismo deberá abstenerse de ingenierías durante el desempeño de sus funciones.

VI. Falta al respeto o amenazar a compañeros o superiores jerárquicos.

VII. Ejercer actos de represalia o venganza, abusando del cargo que desempeñe.

VIII. Realizar acciones que impidan prestar un servicio de auxilio, de forma oportuna y eficiente.

IX. Proporcionar información que cause perjuicio a la corporación a la que pertenece;

X. Extraviar o dañar equipo de trabajo, que tenga a su cargo.

XI. Utilizar indebidamente los medios de radiocomunicación.

XII. Dormirse durante el servicio, abandonarlo o no asistir a las tareas que le sean encomendadas por sus superiores jerárquicos;

XIII. Dejar de asistir a los cursos que se impartan de adiestramiento o actualización.

XIV. No rendir a tiempo, sin causa justificada, los informes ordenados por la superioridad y los parte de novedades.

XV. Introducirse a cantinas, centros nocturnos, garitos o cualquier sitio de prostitución, encontrándose uniformado o portando equipo de trabajo; con la salvedad de que se

encuentre cumpliendo instrucciones superiores, relacionadas con las funciones de Policía preventiva.

XVI. Formar parte de sindicatos; así como organizar o participar por causa propia o por solidaridad con causa ajena, en cualquier actividad que se constituya como paro de labores, así como en algún otro movimiento similar que implique o tienda a un bloqueo, suspensión de labores, afectación de servicio público que proporcione o exponga la imagen y prestigio de la Dependencia o Corporación para la que laboran.

XVII. Penetrar inmuebles particulares sin permiso de la persona o personas que los habiten; establecimiento mercantil o donde se expendan comidas o bebidas, sin autorización del propietario, fuera de las horas en que el establecimiento esté abierto al público; con excepción de la autorización expresa que expida la autoridad competente; y

XVIII. Penetrar a inmuebles particulares sin permiso de la persona o personas que los habiten, sin autorización del propietario, fuera de las horas en que el establecimiento está abierto al público; con excepción de la autorización expresa que expida la autoridad competente; y

XIX. Las demás que les prohíba el presente Reglamento y ordenamientos legales aplicables.

Artículo 17. Queda prohibido tener como colaboradores a personas que asuman funciones reservadas a los miembros de las corporaciones policiales, sin ser servidores públicos.

Artículo 18. Los elementos que tengan a su cargo un vehículo oficial, deberán abstenerse de subir a personas civiles y ajenas a cualquier asunto del servicio, salvo que lo autorice el mando inmediato superior y se notifique esta circunstancia a la central de radio que corresponda.

Artículo 19. Es obligación rigurosa, mantener la subordinación entre los grados y jerarquías que correspondan a su empleo, debiendo obedecer disciplinadamente a los superiores jerárquicos.

Artículo 20. Deberán abstenerse de infligir, tolerar o permitir actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales.

Artículo 21. La Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado, usará claves, para el desempeño de sus funciones, que serán el directorio de señales designado para la radiocomunicación, mismas que serán manejadas con estricta confidencialidad, y serán diseñadas de acuerdo a los lineamientos que al respecto dicte el Secretario de Seguridad Pública, previo acuerdo con el Gobernador del Estado.

Artículo 22. La Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado, deberá participar en operativos en coordinación con otras corporaciones policiales, a las que brindará el apoyo que en derechos proceda.

#### CAPÍTULO IV DEL USO Y CONSERVACIÓN DE INMUEBLES Y EQUIPO OFICIAL

(REFORMADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 23. El personal operativo portará para el ejercicio de sus funciones uniforme oficial, el cual será determinado de acuerdo con el Manual de Identidad de la Secretaría de Seguridad Pública, mismo que deberá portar con gallardía y dignidad, trayendo en lugar visible el gafete o placa que lo identifique.

Artículo 24. (DEROGADO G.O. 10 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 25. (DEROGADO G.O. 10 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 26. El armamento y equipo de uso oficial que se proporcione para el ejercicio de funciones de Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado, deberá encontrarse en posesión de aquel al que le fue otorgado, quien tuvo que haber suscrito el resguardo correspondiente, al menos que exista autorización de la superioridad para efectuar intercambios, respaldos con la documentación correspondiente; asimismo por ser propiedad del Estado, no podrán ser vendidos o pignorados.

Artículo 27. Los miembros de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado, deberán reparar el daño parcial o total que causen en condiciones irresponsables al uniforme, insignias, armas, vehículos y equipo que se les haya proporcionado para la prestación del servicio de seguridad pública, así como por su extravío.

Artículo 28. El personal de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado, que tenga a cargo la conducción de vehículos oficiales, mantendrá vigente la licencia para conducir.

Artículo 29. Los miembros de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado, conservaran en buen estado, las paredes, pisos, interior y exterior de los inmuebles, así como el mobiliario que en ellos se encuentran, destinados para uso estrictamente oficial.

Artículo 30. Queda prohibido utilizar la radiocomunicación oficial, con palabras soeces, infamantes, insultantes o prepotentes, así como realizar sonidos que se consideren anónimamente ofensivos.

Artículo 31. Queda estrictamente prohibido disparar el arma de fuego que tenga a cargo sin causa justificada, alarmando a la población o perturbando la tranquilidad pública, salvo en los siguientes casos:

I. En que deba dispararla al aire en señal de alerta o de alto para quien pretende darse a la fuga después de la comisión de un delito.

II. Para impedir la comisión de un delito.

III. Para repeler una agresión provocada también por arma de fuego; o

IV. Cuando se encuentre en peligro su vida o la de otra persona.

Artículo 32. Deberán cuidar con esmero las armas, municiones, vehículos, uniforme y demás equipo que se le asigne para el desempeño de sus funciones.

Artículo 33. Queda prohibido al personal de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado, utilizar el uniforme, insignias, armas, municiones, vehículos y equipo en general, para fines distintos de aquellos para los cuales, les fueron proporcionados.

Artículo 34. Deberá entenderse por armamento y equipo oficial:

a) Las armas de fuego incluidas en la Licencia Oficial Colectiva expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.

b) La fornitura con sus accesorios de funda de pistola, cartuchera, porta esposas, porta gas, juego de esposas metálicas, cilindro de gas, lacrimógeno, dotación de cartuchos útiles, tolete, macana o bastón policial.

c) Lanchas, helicópteros, vehículos, motocicletas, patrullas, semovientes.

d) Al equipo de radiocomunicación.

e) Así como todos aquellos utensilios que sean proporcionados para la prestación del servicio.

Artículo 35. Para el ejercicio de sus funciones el personal de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado, utilizará caballos que le permitan tener acceso a lugares a los que no pueda entrar en vehículos automotores, así como perros adiestrados que le auxilien en la localización y detección de armas o sustancias prohibidas.

(REFORMADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 36. Los inmuebles destinados a oficinas, comandancias, módulos de seguridad, deberán contar con los colores, insignias y escudos oficiales que establezca el Manual de Identidad de la Secretaría de Seguridad Pública.

(REFORMADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 37. Los vehículos oficiales deberán contar con los colores, insignias y escudos oficiales que determine el Manual de Identidad de la Secretaría de Seguridad Pública, así como el correspondiente número económico que permita su identificación.

Artículo 38. En todos los casos el personal en general de la policía preventiva de Seguridad Pública del Estado, deberá firmar los resguardos necesarios por el uniforme, armamento, vehículos, radios y demás equipo, que se le proporcione para la prestación del servicio.

## CAPÍTULO V DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 39. El personal con jerarquía superior podrá imponer correctivos disciplinarios a los inferiores, siempre que exista causa justificada y responderá del cumplimiento del personal de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado que tengan a su cargo, desempeñando sus funciones de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 40. Los correctivos disciplinarios serán sanciones administrativas, que se aplicarán, previo procedimiento que al respecto se inicie, otorgando al policía preventivo la garantía de audiencia con la finalidad de no violentar sus derechos.

Artículo 41. El régimen de disciplina que prevalecerá entre los miembros de la Policía preventiva de Seguridad Pública del Estado, intermunicipales, y para aquellas corporaciones policiales que complementaria o transitoriamente desempeñen funciones preventivas, deberá ser de subordinación, disciplina, obediencia y lealtad hacia sus superiores jerárquicos, con un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral.

Artículo 42. Los correctivos disciplinarios que se impondrán al personal operativo de la Policía preventiva del Estado, por infringir la Ley de Seguridad Pública, el presente Reglamento y demás disposiciones legales, se aplicarán sin perjuicio de lo que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o publicas;

III. Suspensión del empleo, cargo o comisión, no debiendo ser menor a tres días ni mayor a tres meses;

IV. Cambio de adscripción;

V. Destitución del puesto, cargo o comisión; y

VI. Rescisión del nombramiento.

Artículo 43. La imposición de los correctivos será gradual, dependiendo de la magnitud y trascendencia del acto realizado.

Artículo 44. Los nombramientos de los miembros de la Policía Preventiva del Estado, dejarán de surtir sus efectos sin responsabilidad para la Institución, por las siguientes causas:

I. Renuncia voluntaria;

II. Muerte del elemento;

III. Incapacidad física o mental que haga imposible la prestación del servicio y

IV. Por sentencia condenatoria privativa de libertad que haya causado ejecutoria.

Artículo 45. Son causas de suspensión temporal, para el personal de la Policía Preventiva del Estado, las siguientes:

I. La prisión preventiva del elemento seguida de sentencia absolutoria o el arresto, por actos cometidos fuera o dentro del servicio,

II. La violación a alguna de las disposiciones de la Ley de Seguridad Publica del Estado, del presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables,

III. La desobediencia, sin causa justificada, a las órdenes que reciba de sus superiores jerárquicos, relacionadas con su función, sean verbales o escritas,



IV. La violación flagrante a los derechos humanos de las personas, y

V. Cuando se le asignen funciones fuera de la institución, como estímulo o reconocimiento a su profesionalismo.

Artículo. 46 La suspensión temporal surtirá sus efectos

I. En los casos de la fracción I del artículo anterior, a partir de la fecha en que el elemento acredite haber estado detenido, hasta que termine el arresto o cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva;

II. En los casos de las fracciones II y III del artículo anterior, a partir del momento en que se tenga conocimiento de su comisión o desobediencia, respectivamente y se haya dictado la correspondiente determinación,

III. En el caso de la fracción IV del artículo anterior, a partir de que se tome conocimiento de la infracción o se reciba la recomendación de los Organismos Protectores de los Derechos Humanos; y

IV. En los casos de la fracción V del artículo anterior, desde la fecha en que deba desempeñar el nuevo cargo o servicio,

ARTÍCULO 47. Para que proceda la suspensión temporal, se deberá contar con los elementos de prueba que la justifique, otorgando en todos los casos la garantía de audiencia.

ARTÍCULO 48. La baja procederá por las siguientes causas:

I. Incurrir en faltas de probidad u honradez debidamente comprobadas;

II. Incurrir en violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra de sus jefes o compañeros o en contra de cualquier otra persona, dentro o fuera del servicio;

III. Abandonar o desatender las labores que se tienen a cargo, sobre todo si la función es delicada o peligrosa y requiere de la presencia constante, salvo que esto ocurra por causa justificada;

IV. Ocasionar daños intencionalmente a edificios, mobiliario o equipo, relacionados con la función que realiza;

V. Revelar información estrictamente oficial, en perjuicio de la Institución;

VI. Acumular, sin permiso o causa justificada, más de tres faltas de asistencia consecutivas, o cinco discontinuas en un periodo de treinta días;

VII. Por sentencia ejecutoriada, pronunciada en su contra, que imponga una pena de prisión, por la comisión de un delito intencional;

VIII. Por presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes; y

IX. Por causas análogas a las establecidas con anterioridad, que revistan igual gravedad y generen consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

ARTÍCULO 49. La imposición de los correctivos, debe ser determinada en una resolución por escrito en la que conste toda la información, circunstancias y pruebas relativas al caso en particular. La determinación deberá constar en el expediente personal del policía preventivo.

## CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL OPERATIVO

ARTÍCULO 50. En su relación laboral, los miembros del personal operativo de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado, serán considerados como trabajadores de confianza por lo que gozarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social, podrán ser removidos libremente de su cargo si no cumplen con los requisitos que la normatividad vigente señale para permanecer en la Dependencia, sin que en ningún caso proceda reinstalación o restitución de la plaza, cargo o comisión, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa utilizado para combatir el acto, y en su caso, sólo procederá la indemnización.

ARTÍCULO 51. El personal operativo de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado, además de los derechos previstos en las disposiciones constitucionales, tendrá derecho a:

I. Desempeñar únicamente las funciones propias de su categoría, puesto o grado jerárquico, de conformidad al nombramiento expedido, salvo casos de emergencia debidamente justificados,

II. Percibir a tiempo e íntegro el salario que le corresponda por su trabajo,

III. Recibir atención médica, al igual que sus dependientes económicos,

IV. Obtener condecoraciones, estímulos y recompensas, siempre que existan los méritos que lo hagan acreedor;

V. Disfrutar de los permisos y licencias con o sin goce de sueldo, por el tiempo y motivo establecidos en el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables;

VI. Recibir un trato respetuoso por parte de sus compañeros, subalternos y superiores jerárquicos, con los que cotidianamente labora

VII. Disfrutar de los descansos y vacaciones previstos en el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables;

VIII. Que se le acredite en su expediente personal, las notas buenas y de mérito;

IX. Que se le proporcionen los medios, materiales, herramientas y equipo necesarios para el desempeño de su trabajo;

X. No ser separados de su empleo, salvo por causas debidamente justificadas y que se establezcan en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

XI. Ocupar el puesto o cargo que desempeñaba, cuando se reintegre al servicio después de ausentarse por enfermedad, maternidad o suspensión temporal;

XII. Asistir a los cursos de formación policial que les permitan superarse profesionalmente, dignificando su labor y ampliar su capacidad de respuesta a los requerimientos de la sociedad;

XIII. Expresarse y manifestarse de forma verbal o escrita, siempre de manera individual y respetuosa; debiendo hacerlo ante el servidor público, autoridad o Dependencia que corresponda, sin entorpecer o afectar el servicio que tiene a cargo; y

XIV. Todos los que le otorguen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 52. Las mujeres que realicen funciones operativas en la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado, cuando sean madres disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto, plazo que se prorrogará por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto, lo cual deberán justificar debidamente.

ARTÍCULO 53. Las mujeres, durante los primeros seis meses de lactancia, tendrán derecho a una hora de descanso diario para alimentar a sus hijos.

ARTÍCULO 54. Las mujeres no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud, en relación con la gestación.

ARTÍCULO 55. Serán obligaciones del personal operativa de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado:

I. Actuar a nombre y dentro de la ley;

II. Intervenir en casos de delito flagrante y de infracciones a los Bandos de Policía y Gobierno;

III. Identificarse de viva voz, en el momento de la intervención, proporcionando su nombre, jerarquía y adscripción, haciendo saber el motivo de la detención y las garantías a que tiene derecho, al menos: que debe permanecer callado, a nombrar un defensor voluntario y a no ser incomunicado;

IV. Dejar a disposición de la autoridad competente al detenido, sin demora, así como los instrumentos y objetos utilizados en la comisión del ilícito;

V. Abstenerse de realizar detención de persona alguna o de muebles, sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

VI. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, debiendo observar un trato digno y respetuoso hacia ellas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

VII. Presentarse puntualmente a las horas de lista y de revista, momentos en que se darán a conocer las disposiciones del orden del día y en particular los servicios que habrán de realizar;

VIII. Portar debidamente el uniforme e insignias oficiales de identificación, debiendo estar siempre aseado, zapatos boleados, presentable en su corta de cabello, patillas y bigote;

IX. Tomar las precauciones necesarias para evitar la fuga de reos que tenga baja su custodia;

X. No portar dentro o fuera de servicio, armas que no estén incluidas en la licencia oficial colectiva, otorgada a favor de la Secretaría de Seguridad Pública, por la Secretaría de la Defensa Nacional,

XI. Observar las normas de disciplina y orden que establezca el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables,

XII. Prestar auxilio a ancianos, discapacitados y a personas que por su estado físico corran peligro de ser atropellados al transitar por las calles, al igual cuando observen que personas en estado de ebriedad, sin que riñan o escandalicen, corran el riesgo de ser atropellados, procurarán evitarlo, en la inteligencia de que esto no será motivo para que se les intervenga Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho.

XIII. Tratar con respeto y comedimiento a la ciudadanía en general, debiendo proporcionar la información que se le requiera para orientarse o con otro motivo, salvo que se trate de asuntos estrictamente confidenciales,

XIV. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función, conozca, con las excepciones que determinen las leyes,

XV. Cumplir con esmero y dedicación su función de policías preventivos, salvaguardando la integridad física de las personas, así como la de su patrimonio, procurando siempre la tranquilidad y bienestar social,

XVI. Obedecer las órdenes superiores, emitidas de manera verbal o escritas, a excepción de aquéllas que sean contrarias a derecho, informando sobre el cumplimiento que se haya dado a aquéllas, con las novedades ocurridas,

XVII. Conservar la disciplina dirigiéndose al superior jerárquico inmediato para solicitar autorización o expresar alguna inconformidad, solo salvará el conducto, cuando aquél, no de curso a su petición, dirigiéndose al superior jerárquico inmediato;

XVIII. Dar aviso inmediato a sus superiores jerárquicos, por sí o por terceros, de su inasistencia a las labores o a sus servicios en caso de enfermedad o accidente, debiendo presentar la incapacidad médica que acredite su ausencia, de lo contrario se levantará el acta administrativa correspondiente, a fin de que se aplique la sanción que proceda,

XIX. Dirigirse a sus compañeros de trabajo, subordinados y superiores jerárquicos, por sus nombres o apellidos y nunca por sobrenombres o apodosados

XX. Mostrar las cualidades de lealtad, disciplina, discreción y valor, durante el desempeño de su trabajo;

XXI. Asistir a los cursos de formación policial, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que les permita su profesionalización,

XXII. A comparecer ante la autoridad que lo requiera, previo citatorio oficial, para cualquier diligencia que le resulte del desempeño de sus funciones, o que se derive de alguna acción personal;

XXIII. A reportar por la radiocomunicación oficial, todo movimiento o acción que pretenda realizar, intervenciones, abordamiento a personas, vehículos de motor, inicio de persecuciones, entre otros, sobre todo si esta en riesgo su integridad física o la de otras personas, propiedades públicas o privadas, y

XXIV. Las demás que le confiere el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.

## CAPITULO VII RECONOCIMIENTOS Y PRESTACIONES

ARTICULO 58. Los ascensos del personal operativo serán a la jerarquía inmediata superior, previo cumplimiento de los requisitos de promoción correspondientes en términos del presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 57. Para determinar el ascenso del personal operativo, deberá ser considerada su preparación académica, antigüedad, disciplina, constancia de desempeño en el servicio y la conducta asumida en el ejercicio de sus funciones

ARTICULO 58. El Secretario de Seguridad Pública, para reconocer el buen desempeño de las funciones que realiza el personal de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado, otorgará estímulos, en la forma y medida en que lo estime procedente y en la medida que se hagan acreedores a ellos.

ARTÍCULO 59. Los estímulos se concederán, previo acuerdo del Gobernador del Estado, en atención al valor cívico, al mérito y a la constancia en el servicio, y consistirán en:

I. Ascensos;

II. Medallas;

III, Diplomas;

IV. Reconocimientos; y

V. En numerario.

## CAPÍTULO VIII

## DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y VACACIONES

ARTICULO 60. En la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado, el personal se considera:

- I. Activo, cuando se encuentra en pleno ejercicio de sus funciones y cumpliendo con las obligaciones de su cargo, y
- II. Con licencia, administrativa o médica, cuando ha sido autorizado para separarse temporalmente del servicio activo.

ARTÍCULO 61. El personal operativo de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado, tratándose de enfermedades o accidentes que sean consecuencia o no del trabajo, tendrá derecho a disfrutar de licencias por incapacidad temporal expedidas por el Instituto de Seguridad Social a que se encuentre afiliado o en su caso, por médico expresamente autorizado por la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 62.- Cuando la incapacidad provenga de un riesgo de trabajo, la licencia se otorgará con goce de sueldo por el tiempo señalado en la certificación médica correspondiente, o antes si desaparece la incapacidad.

ARTICULO 63. El personal operativo de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado, tendrá derecho, a disfrutar de licencias, sin goce de sueldo, en los casos previstos en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 64 Podrá concederse licencia con o sin goce de sueldo, a juicio de quien la otorgue, por comisión oficial.

ARTÍCULO 65. El personal operativo que tenga más de seis meses de servicio ininterrumpido, disfrutará de dos periodos anuales de vacaciones de por lo menos diez días hábiles, con goce de sueldo y que a fin de no afectar el servicio podrán programarse durante todos los meses del año, tomando en cuenta las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 66. Cuando algún elemento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado contraiga una enfermedad que le impida disfrutar de sus vacaciones, previa justificación expedida por el Instituto de Seguridad Social al que se encuentre afiliado o en su caso, por médico expresamente autorizado por la Secretaría de Seguridad Pública, se le repondrán por el tiempo que correspondan, cuando haya desaparecido la causa del impedimento.

ARTICULO 67. El disfrute de los periodos vacacionales es irrenunciable, por ello, no podrán ser acumulados ni canjeados por pago alguno, y en ningún caso, el personal que labore en los periodos vacacionales, tendrá derecho al pago de salario doble.

ARTÍCULO 68. El Personal operativo tendrá derecho a permisos económicos hasta por seis días durante el año, no pudiendo exceder de dos días en un mes. Este beneficio no podrá acumularse con el año siguiente ni podrá unirse a los periodos vacacionales o días festivos, salvo en casos de emergencia probados, siempre que no se afecte al servicio.

## CAPÍTULO IX DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 69. Cuando el personal operativo, por efectos de ley o convenio, sea incorporado a una Institución de Seguridad Social, por la Secretaría de seguridad Pública, ésta quedará relevada del pago de las indemnizaciones por riesgos de trabajo.

ARTÍCULO 70. Los riesgos de trabajo que sufran los trabajadores, para todos los efectos, se regirán por las disposiciones contenidas en las Leyes de Seguridad Social a que se encuentre sujeto el personal operativo de la Policía Preventiva del Estado.

#### CAPÍTULO X DEL INGRESO, CAPACITACIÓN, PROFESIONALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN

ARTÍCULO 71. El reclutamiento del personal para la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado, se sujetará a los requisitos que establezca, en cada caso, la convocatoria correspondiente, y estará a cargo de las Áreas Administrativas de las Subsecretarías de Seguridad Pública, intermunicipales y de las Corporaciones Policiales que complementaria o transitoriamente desempeñen funciones preventivas, las cuales dependerán de la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 72. El personal que desee ingresar a la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado, deberá someterse a la práctica de exámenes a fin de acreditar no ser adicto a alguna droga, estupefaciente, enervante o psicotrópico.

ARTÍCULO 73. La Academia Estatal de Policía tendrá por objeto capacitar, profesionalizar y especializar a los integrantes de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado y de todas las Corporaciones del Estado y municipales, así como a los aspirantes a formar parte de las mismas, de conformidad con las leyes, Reglamentos y decretos respectivos.

ARTÍCULO 74. El personal operativo de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado, está obligado a asistir, a los cursos de capacitación, actualización, profesionalización y especialización, en materia de seguridad pública, para los que sean convocados, sin que ello implique la obtención de un pago remuneratorio o compensación alguna.

#### CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 75. Contra las determinaciones o resoluciones dictadas por las autoridades, con motivo de la aplicación del presente Reglamento, sólo podrá interponerse el recurso de revocación, cuyo procedimiento se encuentra regulado por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ARTÍCULO 76. El recurso de revocación tendrá por objeto confirmar, modificar o revocar la determinación o resolución combatida.

ARTÍCULO 77. En ausencia de alguna disposición no escrita en el presente Reglamento, en lo que corresponda a cualquier capítulo del mismo, se tomará como base fundamental los principios generales del derecho, las buenas costumbres y la equidad.

#### TRANSITORIO

ÚNICO., El presente Reglamento de la Policía Preventiva del Estado, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil ocho.

LIC. FIDEL HERRERA BELTRÁN  
GOBERNADOR DEL ESTADO  
Rúbrica.

GRAL BRIG. RET. JUAN MANUEL OROZCO MÉNDEZ  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA  
Rúbrica.

Folio 229